



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PAGINA WEB INSTITUCIONAL

AL PUBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No.045-2011-TCE SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA.-

CAUSA No.045-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, Provincia de Manabí, jueves 20 de septiembre de 2012, a 16H11.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boletas informativas signadas con los números BI-000908-2011-TCE (fs. 2); BI-000909-2011-TCE (fs. 3); BI-000910-2011-TCE (fs. 4); BI-000911-2011-TCE (fs. 5); y Parte Informativo (fs. 1) suscrito por el señor Cabo Primero de Policía Luis Méndez Landín, elevado al señor Comandante Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 28 de marzo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 6 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, de lo cual, se ha dejado constancia en el acta especial de sorteo de causas, que aparece a fojas 13; y por ser éste el estado de la causa, procedo con su análisis y resolución.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que,

"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, *"el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones... 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."*

De las boletas informativas No. BI-000908-2011-TCE; BI-000909-2011-TCE; BI-000910; BI-000911-2011-TCE -2011-TCE que obran de fojas 2 a 5 del expediente, se desprende que a los procesado se les acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de éstas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: ... 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante 4 boletas informativas (fs. 2-5), y parte informativo suscrito por el señor Cabo Primera de Policía Luis Menéndez Landín, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la entrega de las referidas boletas informativas, cuenta con legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, *"en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 1)*

P



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que *"... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, los procesados fueron debidamente citados, en algunos casos en persona y en otros, por medio de personas que dieron fe de conocerles, conforme así lo permite el inciso segundo del artículo 26 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, los presuntos infractores tuvieron la oportunidad de ser escuchados, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho, otorgado por el Estado para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en las boletas informativas que obran de fojas 2 a 5 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es,

"...expendir o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas." (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente de Policía informante, por medio de su Parte, puso en conocimiento del señor Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4 que:

"...cumpliendo las disposiciones de hacer prevalecer la Ley Seca desde el día Viernes 18 de marzo desde las 12H00, hasta el día Lunes 21 de marzo del 2011 hasta las 12H00 en el lugar y hora ya mencionados se procedieron a entregar las siguientes boletas del TCE por infringir la Ley Seca a las siguientes personas:..."

- Solórzano Alcívar Luis Miguel, portador de la cñedula de ciudadanía No. 131231655-5;
- Mendoza Castro Luis Miguel, portador de la cñedula de ciudadanía No. 131380531-7;
- Sánchez Tuárez Álvaro Fernando, portador de la cñedula de ciudadanía No. 1309811531-5;
- Bravo Cevallos Edison José, portador de la cñedula de ciudadanía No. 131303777-0

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el jueves 20 de septiembre de 2012, desarrollada a partir de las 15H20, se incorporaron al proceso, los siguientes elementos:

Una vez que el señor agente de policía fue juramentado, en base a las creencias religiosas que profesa, procedió a reconocer como suyas la firma y rúbrica impresa en el parte informativo policial.

Seguidamente expresó que personalmente procedió a retener a los presuntos infractores se encontraban libando en la vía pública, durante el tiempo de prohibición electoral, razón por la cual procedió a entregar la boleta informativa, así como a elaborar el parte informativo en virtud del cual se instruyó el presente proceso.

El delegado de la Defensoría Pública, quien actuó ante la expresa aceptación de los procesados por no contar con abogada o abogado particular, procedió a impugnar el parte policial al indicar que los actos cometidos por los presuntos infractores, no se encuentra tipificada como infracción electoral, toda vez que en el parte policial se habla de "La Ley Seca", la misma que no se encuentra mencionada en la Ley Orgánica Electoral.



4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

- a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si los imputados son, o no responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada...". (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, *"cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley..."*. (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, *"... se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obran a fojas 2 y 3 y el parte informativo policial (fs. 1), constituyen, en efecto, actos de simple administración que cuentan con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que son capaces de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado, en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto las boletas informativas, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, dan fe, en contra de los presuntos infractores; tanto más cuanto que el señor Agente de Policía ha comparecido y se ha ratificado en su contenido, exponiendo además, con absoluta precisión las circunstancias en la que se habría cometido la infracción, materia de juzgamiento.

Cabe señalar que, si bien el señor Defensor Público alegó falta de tipificación al no encontrarse establecida la "Ley Seca" como infracción electoral, no obstante, la denominada Ley Seca que no es un tecnicismo sino una forma común y popular de conocer al periodo de silencio electoral, en virtud del cual se encuentran prohibidas varias actuaciones que en tiempos no electorales no están prohibidas como la ingesta de bebidas alcohólicas, la promoción política de un candidato o postura electoral, actos típicos y antijurídicos que se encuentran debidamente previstos en el artículo 291 por lo que, se desestima lo alegado por el profesional que ejerció la defensa de los presuntos infractores, tanto más que, si bien el parte informativo habla de la "Ley Seca", de la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral no queda duda que la infracción electoral que se les imputa es la de consumir bebidas alcohólicas durante el periodo comprendido entre las 36 horas antes y 12 después de la realización de los comicios.

En cuanto a lo aportado por los testimonios de dos de los procesados, se constató que el señor Policía entregó la boleta informativa por el consumo licor; no obstante, se establece que si bien el agente de policía procedió a transferirles al destacamento de Policía, no solo por el incumplimiento del periodo de silencio electoral, sino porque el acto de libar en la vía pública es una contravención, de la que no voy a pronunciarme, por no ser competente, pero implican responsabilidades y procedimientos independientes entre sí.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Luis Miguel Solórzano Alcívar, portador de la cédula de ciudadanía No. 131231655-5; a Luis Miguel Mendoza Castro, portador de la cédula de ciudadanía No. 131380531-7; a Álvaro Fernando Sánchez Tuárez, portador de la cédula de ciudadanía No. 130981153-5; y, a Edison José



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



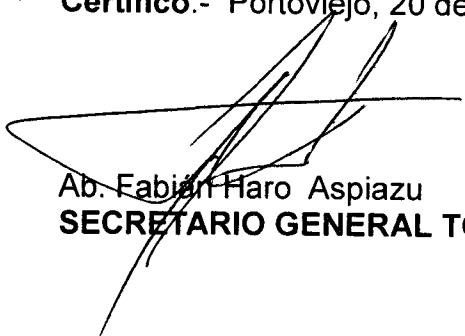
Bravo Cevallos. portador de la cédula de ciudadanía No. 131303777-0 responsables del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2. Imponer, a cada uno de los procesados la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.
3. Notificar, con el contenido de esta sentencia a la procesada, en persona; sin perjuicio de hacerlo también en la casilla judicial No. 315, del Palacio de Justicia de la ciudad de Portoviejo.
4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Manabí y en el portal web institucional.
6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.-

Certifico.- Portoviejo, 20 de septiembre de 2012.


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL TCE